

los que han obtenido la licencia del mi Consejo, con mayor razon debe prohibirse y castigarse á los que lo hacen de obras ó papeles, mandados imprimir por órden directa mia, mayormente tratando de asuntos, cuyo menor yerro de prensa puede originar fatales consecuencias; prohibo no solo la venta de los referidos tratados, que no se hayan impreso en la Real Imprenta de Madrid, sino tambien su reimpression, y la de cualesquiera otros papeles ú obras que se manden imprimir de órden mia, á no preceder mi Real consentimiento; imponiendo á los contraventores la multa de quinientos ducados por la primera vez, mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera, que se exigirán y ejecutarán sin la menor remision é indulgencia.

LEY XIX.—No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo ó Tribunal á quien toque; y se observe la ley 9. de este tit. con las citadas en ella.

*D. Fernando VI. por Real dec. de 12 y provision del Consejo de 18 de Dic. de 1749.*

La facilidad que se experimenta en imprimir y repartir muchos papeles, que con el título de manifestos, defensas legales y otros semejantes, contienen sátiras y cláusulas denigrativas del honor y estimacion de personas de todas clases y de todos estados, y de los que estan constituidos en dignidad, y en empleos de distincion y carácter, pide justamente, que se aplique la atencion en desterrar un abuso tan perjudicial y contrario á la caridad cristiana, á la sociedad civil, y á la decencia con que se deben tratar los negocios en los Tribunales: y así he resuelto, que en adelante no se pueda imprimir papel alguno de volumen grande ó pequeño, sin que primero se presente manuscrito al Consejo ó Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trate, para que examinándose por el ministro que señale el mismo Tribunal, y precediendo su informe por escrito, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la qual se ha de dar certificacion á la parte, y ésta la ha de entregar al impresor, y sin ella no podrá imprimir el papel ó papeles que se le presenten; quedandó responsable el Tribunal que conceda la licencia de qualquiera injuria ó difamacion que se descubra ó note en los impresos, y de los daños que se sigan por falsedad contenida en ellos. Para que esta mi Real determinacion se cumpla en todos mis dominios con la exáctitud que conviene, mando, que por el Consejo se comuniquen á las Chancillerías y Audiencias, y que se haga publicar, imponiendo la pena de doscientos ducados y privacion perpetua de oficio á los impresores, que ejecuten la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que ántes les hayan entregado la certificacion con la licencia arriba expresada: y se declararán incurso en la misma multa al autor, y á las demas personas que soliciten la impresion, y concurren á formar los papeles; previniendo, que para la justificacion de esto ha de ser bastante la prueba privilegiada: y ademas de la citada publicacion dispondrá el Consejo, que se notifique todo lo expresado á los impresores de la Corte, y á los de las ciu-

dades en que hay Chancillerías y Audiencias, y demas en donde hubiere imprentas; y en ellas, y en las villas en donde no haya Tribunal, han de dar la licencia las Justicias ante quienes se traten los negocios, segun y como va prevenido, y baxo las penas que se imponen. Asimismo quiero, que se observe puntualmente lo que acerca del mismo asunto se previene en la ley 9. de este tit., y en las demas que en ella se citan. (11)

LEY XX.—No se dé licencia para imprimir obras médicas, sin preceder su exámen y reconocimiento por Médico que nombre el Presidente del Protomedicato.

*El mismo en Buen-Retiro por Real órden de 15 de Noviembre de 1737 dirigida al Juez de Imprentas; y D. Carlos III. en el Pardo por otra de 18 de Marzo de 1778.*

Enterado del perjuicio, que se ha experimentado en darse al público obras médicas sin la rigurosa censura de profesores é inteligentes: he venido en mandar, que para permitir la impresion de algun libro de la Facultad médica, haga el Juez de Imprentas, que ademas de los Censores destinados por el Consejo para aprobar las obras que nuevamente se quieran dar á la prensa, se exámine y reconozca por medio de Médico, que nombre el Presidente del Protomedicato.

LEY XXI.—No se permita la impresion de mapas de las fronteras de estos Reynos, sin preceder su censura por la Real Academia de la Historia.

*D. Carlos III. por Real órden de 29 de Agosto de 1778.*

Considerando, que pueden originarse inconvenientes de que personas particulares publiquen mapas, en que esten comprehendidas las fronteras de estos reynos; porque tratándose de limites, son fáciles las equivocaciones; y siendo estas perjudiciales, con solo gravarse y publicarse en España adquieren cierta especie de autoridad, que nunca se puede atribuir á los gravados fuera de ella: á fin de precaver este daño, he resuelto, que en adelante, no permita el Consejo que se imprima y publique mapa alguno de esta especie, sin que primero se saque á la censura de la Real Academia de la Historia, y sin que el mismo Consejo remita á mis manos el dictámen que la Academia diere, á fin de que vea yo, si hay ó no reparo en la publicacion, ó si necesita enmienda; practicándose estos exámenes con la presteza posible, para no perjudicar á los artistas. Y por lo que toca á mapas de lo interior del reyno, aunque incluyan las costas marítimas, con tal que no toquen los limites y fronteras,

(11) Por auto del Cons. de 11 de Mayo de 1731 á recurso del Rector de la Universidad de Valladolid de resultas de haberle dirigido esta provision de 18 de Septiembre de 49, se declaró no comprehenderse en ella ni en el Real decreto de su expedicion las impresiones de actos, ejercicios literarios, informes para cátedras, y relaciones de méritos de los individuos de la Universidad; y que en su consecuencia, conforme á la práctica y costumbre seguida en ella, se imprimiesen por el órden y con los requisitos y licencia del Rector, como hasta entónces se habia executado; quedando este responsable á las que diere, y el Secretario á las certificaciones de títulos y ejercicios literarios que subscribieren.

quiero, que se permita la impresion y publicacion, como se ha executado hasta aquí, pues las equivocaciones en ellos no traen el mismo perjuicio. Y tambien quiero, que no se haga novedad en quanto á la introduccion de mapas extrangeros.

LEY XXII.—Reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno.

*D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 27 de Julio de 1732 en que se aprueba el auto inserto del Juez de Imprentas de 22 de Noviembre de 1732.*

1 Ningun impresor pueda imprimir libro, memorial ú otro algun papel suelto de qualquier calidad ó tamaño, aunque sea de pocos renglones, á excepcion de las esquelas de convites y otras semejantes, sin que le conste y tenga licencia del Consejo para ello (12 y 13), ó del Juez privativo, y Superintendente general de Imprentas pena de dos mil ducados, y seis años de destierro.

2 Sin embargo de la referida licencia no pasen á la impresion y reimpression, sin que se les entregue el original que en el Consejo se hubiere presentado, visto y exáminado, y sin que por su Escribano de Cámara y de Gobierno se hallen rubricadas cada plana y hoja de la obra, y al fin de ella exprese el referido Escribano el número y cuenta de las hojas, y lo haya firmado de su nombre, y rubricado y señalado las enmiendas que en el referido original hubiere, salvándolas al fin (14); arreglándose el impresor al dicho original así corregido, sin exceder en cosa alguna: y executada la impresion, sea obligado el que imprimiere á traer al Consejo el original, que se le dió, con uno ó dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda, si estan conformes con el original: y lo mismo se entienda en los libros, que impresos una vez ó mas con dichas licencias se volvieren á reimprimir; lo que no pueda hacerse (aun durando el tiempo del privilegio si le hubiese) sin nueva licencia, y sin que el libro por donde se hubiere de hacer, sea visto, rubricado y

(12) Por decreto del Consejo de 16 de Marzo de 1773, con motivo de haberse impreso en Murcia sin las correspondientes licencias un libro titulado: *Geográfica descripcion del Africa*, se mandó por punto general prevenir, como se hizo á todos los Subdelegados de Imprentas de las ciudades capitales del Reyno, que despues de hechas las censuras correspondientes, y ántes de conceder las licencias que se les pidiesen para la impresion de algun papel ó libro, diesen cuenta al Consejo, con expresion de lo que de ellas resultase.

(13) Y en circular del Consejo de 24 de Abril de 1804 se comunicó á dichos Subdelegados lo dispuesto en este decreto, y en las leyes 2. 3 y 9. para su puntual observancia.

(14) Por decreto del Consejo de 2 de Septiembre de 1767, para que por las muchas ocupaciones del Escribano de Gobierno no se experimentase atraso en el despacho de las licencias y rúbrica de los libros que permitiese imprimir el Consejo, se determinó habilitar un oficial de la misma Escribanía de Gobierno, para que rubricase las obras de nueva impresion y reimpressiones que saliesen al público con las licencias correspondientes, á excepcion de que la primera y última hoja las firmase el Escribano de Gobierno, y tambien las certificaciones de licencia; y que igual regla se practicara en la de Gobierno de la Corona de Aragon.

señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos; so pena al que imprimiere, diere á imprimir, ó vendiere libro ó papel impreso ó reimpresso en otra manera, de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reynos.

3 Las impresiones ó reimpressiones que se hicieren con licencia del Consejo, ó por los que tuvieren privilegio para ello, no se puedan repartir ni vender, ni entregarlas el impresor, hasta que se tasen por el Consejo, y se corrijan por el Corrector general; á cuyo fin solo entregará á la parte uno ó dos exemplares con el original para efecto de dicha correccion y tasa; y hasta que esten evacuadas estas diligencias, y se haya dado la licencia para su venta, retendrá en sí el impresor toda la obra, so las penas contenidas en las leyes.

4 En el principio de cada libro que así se imprimiere ó reimprimiere, se ponga la licencia, tasa y privilegio (si le hubiere), y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió y reimprimió, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas y cautelas contra lo prevenido en este capítulo, baxo de la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reynos, y demas contenidas en las leyes: y el librero, mercader de libros ó enquadernador que divulgare, vendiere ó enquadernare libro ó papel impreso en otra forma que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedís por la primera vez, y destierro de estos reynos por dos años; y por la segunda se duplique esta pena; y por la tercera pierda y se le confisquen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo.

5 Si los libros ó papeles que se imprimieren ó reimprimieren sin la referida licencia fuesen de materias de doctrina de sagrada Escritura, y de cosas concernientes á la Religion de la santa Fé Católica, se entienda la pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas; y en la misma pena incurra el que imprimiere y reimprimiere, vendiere ó tuviere en su poder ó entrase en estos reynos libro ú obra impresa, ó por imprimir, de las que estan vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en qualquier lengua, y de qualquier calidad y materia que el tal libro ú obra sea. Y se declara, que la dicha pena solo tenga lugar en el caso de que los impresores, libreros ó tratantes de libros con depravada intencion, y como fautores y auxiliadores de los hereges, impriman, entren ó vendan en estos reynos los referidos libros ó papeles; pero no justificada esta malicia, se entienda la pena de seis años de presidio y doscientos ducados de multa á los contraventores.

6 Sin embargo de que ántes se podian imprimir sin licencia del Consejo las informaciones en derecho, manifestos y defensas legales, estando firmadas por los Abogados; de aquí adelante, arreglado al último Real decreto de 12 de Diciembre de 1749 (Ley 19), ningun impresor pueda imprimir dichos papeles en derecho, manifestos ó defensas legales, ni otros semejantes, sin

que presentado ántes el original al Consejo ó Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trata, y examinado por él, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la que se ha de dar certificacion á la parte para entregarla al impresor, pena de doscientos ducados, y privacion perpetua de oficio á los impresores que executaren la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que ántes les hayan entregado la certificacion con la licencia arriba expresada: y en la misma multa incurra el autor y demas personas que soliciten la impresion, y concurran á formar los papeles, para cuya justificacion será bastante la prueba privilegiada.

7 Los impresores no tengan prensas ocultas, ni embarquen en sus casas la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro; excepto si manifieste orden superior para impedir la entrada del Corrector al reconocimiento y registro.

8 En las fes de tasas, que deben poner al principio de los libros, no solo expresen, como hasta aquí lo han executado, el precio de cada pliego, sino el monto y precio á que se ha de vender el libro, arreglándose á la certificacion del Escribano de Cámara; á cuya tasa se arreglen los que vendieren.

9 No puedan imprimir bulas, gracias, perdones, indulgencias, ni jubileos, sin que preceda la forma dada en la ley 5. tit. 3. del libro 2.

10 En las reimpressiones que se hagan de cartillas para enseñar niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de Gramática, vocabularios, y otros libros de Latinitad, no siendo obras nuevas sino de las que ya otra vez estan impresas en estos reynos, aunque se puedan reimprimir sin presentarse en el Consejo ni preceder su licencia, sin embargo no se reimpriman sin licencia de los Ordinarios ó Prelados en sus distritos y diócesis; y las licencias que así diesen, se pongan en los principios de cada libro so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del reyno al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere, ó vendiere.

11 Lo mismo executen los impresores con las licencias que diere el Inquisidor general, y los del Consejo de la Santa y general Inquisicion por lo perteneciente á las cosas tocantes al Santo Oficio, y las que diese el Comisario general de la Santa Cruzada por lo tocante á bulas y demas cosas pertenecientes á aquel Consejo, poniéndolas al principio del libro.

12 Todas las impresiones de libros, gazetas y qualquiera otras se hagan en papel fino, semejante al de las fábricas de Capelladas; y de ningun modo en papel ordinario, que comunmente se llama de imprenta; baxo la pena de perdimiento de las obras, y de cincuenta ducados á los que contravinieren por la primera vez, y de otras mas graves á esta proporcion por las reincidencias. (13, 16 y 17).

(13) Por Real decreto de 5 de Junio de 1731 se previno lo mismo que contiene este cap. 12.

(16) Por Real orden de 12 de Febrero de 1735 se encargó la observancia de dicho decreto.

(17) Y por Real resolucion á consultas del Consejo de 28 de Junio

13 Asimismo ningun librero ó tratante en libros, ni otra alguna persona pueda vender ó meter en estos reynos libros ni obras de romance compuestas por los naturales de estos reynos, impresos fuera de ellos, sin especial Real licencia, so pena de muerte y de perdimiento de bienes. Y esta pena de muerte que impone la ley se commute en quatro años de presidio, y se aumente conforme á la contumacia.

14 Dichos tratantes y libreros, así naturales de estos reynos como extrangeros, no puedan vender los libros impresos que traxeren ó metieren en ellos, sin que primero sean tasados por el Consejo; para lo qual envíen á él uno de dichos libros, so pena de cien mil maravedís, y de haber perdido los libros que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa: y la práctica de esta disposicion se entienda para el caso en que, reconociéndose exceso ó abuso en los precios de los libros, el Consejo la tenga por conveniente; y el Juez de Imprentas cele en su asunto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en noticia de S. M.

15 Que tampoco puedan vender libros escritos por extrangeros de primera impresion, y por naturales de segunda fuera del reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las leyes cerca de esto, baxo de la misma pena.

16 Ningun impresor, librero ó tratante en libros, natural ó extrangero de estos reynos, se excuse ni ponga embarazo ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas ó sus Subdelegados, con pretexto de privilegio de fuero, por no deberse entender ni valerles en lo tocante á sus oficios, excepto en casos de manifestar orden superior para impedir las visitas.

17 Los libreros de esta Corte y tratantes en libros no puedan comprar por junto, para revender, librería alguna de qualquiera Facultad, que haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados.

18 No se puedan reimprimir, ni meter ni vender en estos reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro algun libro de coro, impresos fuera de estos reynos, aunque lo esten en el de Navarra, sin que primero se traigan al Consejo, y se exámenen por las personas á quien dicho Consejo lo cometiere, y se les dé licencia firmada del Real nombre de S. M., para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; y si los impresores, libreros, ú otras personas de qualquier calidad que sean, contravinieren á ello, incurran en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del reyno; y las Justicias ordinarias, donde no hubiere Subdelegados de Imprentas, embarguen los tales li-

de 1735 y 20 de Noviembre de 33 se declaró, que el papel fino, prevenido en la citada orden para las impresiones, no sea inferior al que se gaste para el sellado; encargando á los Intendentes y Corregidores, visiten á menudo las imprentas, y celen lo resuelto y prevenido en las leyes del Reyno y autos acordados sobre impresion, dando cuenta al Consejo con remision de los autos que hiciere.

LEY XXIV.—Declaracion de los libros sujetos á tasa; y extincion del oficio de Corrector general de Imprentas.

*El mismo en Buen-Retiro por Real orden de 22 de Marzo de 1795.*

Por mi Real orden de 14 de Noviembre de 1762 (*Ley anterior*), mandé abolir la tasa que el Consejo ponía á los libros, mandando al mismo tiempo que el Gobernador del Consejo informarse de aquellos que por indispensables para la instruccion del Pueblo deberian quedar sujetos á dicha tasa, á fin de evitar el monopolio que pudieran hacer los libreros, y en vista de lo que me ha expuesto, he resuelto, que los libros únicos que de aquí adelante han de ser tasados por el Consejo sean los siguientes: *Caton cristiano, Espejo de cristal fino, Devocionarios del santo Rosario, Via-crucis*, y los demas de esta clase: las *cartillas* de Valladolid, los *catecismos* del Padre Astete y Ripalda, y los demas que estan en uso en las escuelas de Primeras letras de estos reynos; preparatorios para la sagrada Confesion y Comunión, accion de gracias, exámen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada dia, todas las Novenas y otras devociones semejantes. Estos son los libros que por precisos para la educacion han de quedar sujetos á la tasa que les ponga el Consejo: los demas han de quedar libres conforme á mi citada resolucion de 14 de Noviembre; á que se debe añadir la circunstancia de que una vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesaria la segunda, que ahora se acostumbra dar, para publicar y vender, por ser suficiente la primera, y evitarse esta gabela que nuevamente se ha introducido sobre los libros. En los que quedan sujetos á la tasa, quiero, que esta se observe mejor que se ha hecho hasta aquí en los demas libros, y que por el Consejo se tomen las mas efectivas providencias para conseguirlo; y á este fin se mandará, que al principio de cada uno de los referidos libros, por pequeños que sean, se ponga la tasa de ellos, con una nota que diga, que el librero que vendiese á mas precio del que está tasado aquel libro, ó que se niegue á venderle, le dé de valde al comprador, y pague ademas la multa de seis ducados al delator, y las costas que se causaren.

2 Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad á las Ciencias y á las Artes, mando, que aquí adelante no se conceda á nadie privilegio exclusivo para imprimir ningun libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto; y por esta regla se negará siempre á toda Comunidad secular ó Regular; y si alguna de estas Comunidades, ó lo que se llama Manomuerta tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el dia.

3 El empleo de Corrector general de Imprentas sobre lo gravoso es totalmente inútil; y así he mandado abolirle, y que le cese el sueldo que por este empleo gozaba en Tesorería mayor; y el Consejo tomará la misma providencia por la parte que tiene sobre las pe-

bras, y no consientan venderlos ni usar de ellos; y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís por cada vez; y so la dicha pena dichas Justicias envíen relacion al Consejo ó al Superintendente de Imprentas dentro de veinte dias de los libros que así hallaren.

19 Todos los referidos capítulos se entiendan no solo con los reynos de la Corona de Castilla, sino igualmente con los de la Corona de Aragon, á excepcion de que en estos la correccion de los libros se ha de hacer por las personas que á este fin nombraren las Audiencias respectivamente; con cuya relacion jurada de los pliegos, y expresion de las erratas las ha de pasar á papel sellado el Corrector general de esta Corte, y en su certificacion se dará la tasa por la Escribanía de Gobierno de dichos reynos. Y esta disposicion se entienda conforme al auto acordado que de ella trata. (*Ley 15. de este tit.*) (18).

LEY XXIII.—Absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del Reyno, á excepcion de los de primera necesidad.

*D. Carlos III. por Real orden de 14 de Noviembre de 1762.*

He resuelto abolir la tasa que por ley del Reyno se pone en los libros para poderlos vender; y mando, que en adelante se vendan con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner; pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será tambien en este de los libros; y no ser justo, que no habiendo tasa alguna para los extrangeros, hayan de ser solo los Españoles los agraviados por sus propias leyes: pero considerando al mismo tiempo, que esta libertad puede traer graves perjuicios al Público, en aquellos libros que son de un uso indispensable para instruccion y educacion del pueblo, valiéndose los libreros de la necesidad de comprarlos, para hacer mas gravosa al Público su avaricia; he resuelto, que esta especie de libros, que son de primera necesidad, esten sujetos á la tasa del Consejo como hasta aquí.

(18) Habiéndose reclamado en el Consejo este auto del Juez de Imprentas por 53 mercaderes de libros de la Corte, y pasado el expediente á sus Fiscales, expusieron su dictámen á favor de él, como arreglado á lo dispuesto por las leyes del Reyno. Tambien informó dicho Juez, manifestando las causas y fundamentos de todos sus capítulos, y satisfaciendo á las objeciones de los libreros: y en tal estado se comunicó Real orden, para que visto el negocio por las dos Salas de Gobierno, consultase el Consejo lo que le pareciese. En esta consulta, precedidos nuevos informes de los mismos Juez y Fiscales, y cotejados los 19 capítulos del auto con las disposiciones de las leyes, propuso el Consejo, que S. M. se sirviese aprobarlo con las notas y declaraciones añadidas á algunos de ellos: y en efecto fué aprobado por Real resolucion á dicha consulta, publicada en Consejo pleno de 27 de Julio de 1734.